



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	Garantías Comunitarias GRUPO S.A., NIT 900.220.753-6
Demandado	MARIA ELENA BUSTOS DE SANCHEZ , con C.C. 21.165.610
Radicado	05001-40-03-014-2021-00009-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	Nº 0536

Cumplidas las exigencias descritas en el auto inadmisorio y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Garantías Comunitarias GRUPO S.A., NIT 900.220.753-6** y en contra de **MARIA ELENA BUSTOS DE SANCHEZ**, con C.C. 21.165.610, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 37.865.049,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré Nº 772019397 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde la presentación de la demanda **15 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán sobre un capital de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 35.925.094)**, respecto del pagaré objeto de recaudo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para

pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Actúa como endosatario para el cobro el Dr. Esteban Rodríguez Vasco con T.P. No. 204.995del C.S.J. a quien se le reconoce personería suficiente y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- La diligencia de exhibición de título, realizada el 10 de mayo de 2021, por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo;

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c3bd83ea3a621dc37de52eaf091fa4afa0565b575b93a2e74e36e5153aa4a**

